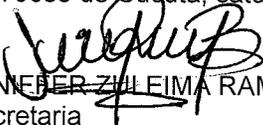


CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Informando que la demandada se notificó personalmente del auto que admitió la acción, el 18 de diciembre de 2018, el término de traslado transcurrió desde el 19 de diciembre de 2018 al 8 de febrero de 2019, teniendo que se ofreció contestación a la acción en término.

San José de Cúcuta, catorce (14) mayo de dos mil diecinueve (2019).


JENNIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 480

San José de Cúcuta, catorce (14) mayo de dos mil diecinueve (2019).

i) **RECONOCER** personería jurídica a la Dra. MARIA ISOLINA HERRERA ANGARITA, identificada con la T.P. 142267 del C.S. de la J., para actuar en este trámite como apoderada de la demandada ANA CAROLINA MARTINEZ SANDOVAL, conforme las facultades contenidas en el poder otorgado¹.

ii) La demanda de reconvención tiene como finalidad, en un primer término, enervar las pretensiones de la demanda primigenia e igualmente, el reconocimiento de los derechos de manera autónoma y de forma independiente, cuyo estudio simultaneo conlleva que al definir la instancia permita declarar el derecho de la demanda inicial o en su defecto el de la demanda de reconvención.

Teniendo en cuenta que la reconvención propuesta por la pasiva – *reconvención de Demanda de Fijación de alimentos de las niñas DANA SALOME y KAREN DAYANA ALVAREZ MARTINEZ y liquidación de la Sociedad conyugal de los señores ANA CAROLINA MARTINEZ SANDOVAL y JHON WILMER ALVAREZ FERREIRA* -, en nada se asemeja a lo antedicho y tampoco se circunscribe al asunto de marras, se rechaza de plano; misma suerte corren, las petitorias allí elevadas.

iii) Por otra parte, teniendo en cuenta que según lo relatado por la demandada en su escrito de contestación, a la fecha, existe acuerdo frente a la cuota alimentaria a favor de las niñas DANA SALOME y KAREN DAYANA ALVAREZ MARTINEZ², se deniega por improcedente

¹ Folio

² Folio 17, numeral 4º

la fijación de cuota provisional de alimentos, toda vez que la obligación está siendo garantizada por el accionante, sin que en este punto de la Litis, emerja la necesaria intervención de esta Juzgadora en tal dirección.

iv) De conformidad con el artículo 372 y 373 del C.G.P., a fin de dirimir sobre el presente proceso de Divorcio, se dispone lo siguiente:

a) **SEÑALAR** el **TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)** a partir de las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)**, para llevar a cabo audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento –*arts. 372 y 373 del C.G.P.*-, acto al cual quedan convocadas las partes, y sus apoderados si fuere el caso, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley –*numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.*-.

b) **CITAR** a JHON WILMER ALVAREZ FERREIRA y a ANA CAROLINA MARTINEZ SANDOVAL, para que concurren personalmente a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia –*inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.*-.

v) Conforme al párrafo del artículo 372, se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

a) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES.

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, militantes de folio 6 a 10 del encuadernamiento, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

TESTIMONIALES.

DECRETAR las declaraciones de LUIS RAMON SANCHEZ VILLAN y RICHARD EDUARDO CACERES UMAÑA, a fin de que declaren sobre los hechos tercero y cuarto del libelo genitor.

Se pone de presente a las testigos que la no comparecencia al Recinto Judicial en la fecha y hora señaladas, acarreará la aplicación de las sanciones contenidas en el artículo 218 del C.G.P., entre otras, prescindir de su prueba y la imposición de multa de **dos (2) a cinco (5)** salarios mínimos legales mensuales vigentes.

INTERROGATORIO DE PARTE.

DECRETAR el interrogatorio de parte de la demandada, ANA CAROLINA MARTINEZ SANDOVAL, cargo de la parte demandante.

b) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

DOCUMENTALES.

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, militantes de folio 34 a 39 y 50 a 53 del encuadernamiento, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

Teniendo en cuenta que la pertinencia de la prueba hace referencia a la relación de facto entre los hechos que se procura demostrar y el tema del proceso; y toda vez que la copia de la cédula de ciudadanía y tarjeta profesional de la apoderada de la demandada; respuesta a derecho de petición ofrecida por el Consorcio de Servicios de Tránsito y Movilidad de Cúcuta; consulta ante el RUNT; certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-248198 y factura de impuesto de cobro predial, visibles de folio 40 a 49, carecen de aporte probatorio frente a lo que se pretende dentro de la Litis, se rechazan por impertinentes.

SOLICITUD DE OFICIAR

Se deniega la solicitud oficiar a la Dirección de Tránsito y Transporte para que aporte certificación de propiedad de los vehículos con placa XYU05 y MVU843, y al Jefe de Sección Jurídica DIPER, por cuanto la interesada no acreditó el agotamiento del requisito establecido en el inciso segundo del art. 173 del C.G.P., de igual manera, tales no probanzas, no guardan relación alguna con el objeto de la Litis, ya que lo que se tramita aquí es el proceso de divorcio y no la liquidación de la sociedad conyugal.

c) PRUEBAS DE OFICIO.

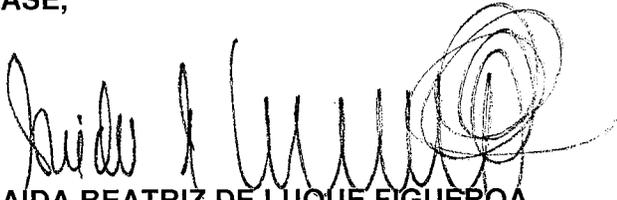
Teniendo en cuenta la facultad de oficio que en materia probatoria goza los administradores de justicia, se advierte como necesario la que a continuación se señalará:

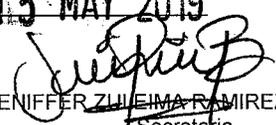
RECEPCIONAR la declaración de PEDRO JOSE VERA CRUZ e IRIS TORCOROMA AREVALO, a fin de que declaren sobre los hechos que le consten y que guarden relación con el proceso de divorcio.

Se pone de presente a las testigos que la no comparecencia al Recinto Judicial en la fecha y hora señaladas, acarreará la aplicación de las sanciones contenidas en el artículo 218 del

C.G.P., entre otras, prescindir de su prueba y la imposición de multa de **dos (2) a cinco (5)** salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 066 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 15 MAY 2019

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 559

Cúcuta, catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

- a) Se extrañó la indicación del último domicilio conyugal -núm. 2 art. 28 C.G.P.-.
- b) No se dio cuenta del número de identificación de la parte activa -núm. 2 art. 82 C.G.P.-.
- c) Existe imprecisión en lo perseguido con la presente demanda, toda vez que se persigue, durante el libelo de pretensiones, tanto la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso celebrado entre los extremos procesales, como el divorcio civil; no obstante, no se verifica ni de los hechos ni de los anexos que se haya celebrado un matrimonio civil entre aquellos. Tal imprecisión se percibe, inclusive, desde el poder que gobierna la presente causa, el cual se otorga para el "(...) divorcio de matrimonio civil (...)", y la parte proemial del escritor genitor en el que, igualmente, se propende por el "(...) divorcio contencioso de matrimonio civil (...)" -núm. 4 art. 82 C.G.P.-.

Aunado a lo anterior, se tiene que las pretensiones no guardan armonía con las exigencias legales respecto de su acumulación, pues la mayoría de las perseguidas deben tramitarse bajo un proceso declarativo, *verbi gratia* la PRIMERA, y otra que obedece al trámite de un proceso liquidatario -pretensión SEGUNDA-, apartándose puntualmente de lo instado en el numeral 3 del artículo 88 C.G.P.

d) Se observa que a lo largo de la exposición narrativa de los hechos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico, lo que no se acompasa con lo contenido en el numeral 5º del artículo 82.

Adicionalmente, no existe claridad en la causal del artículo 154 C.C. invocada para promover el presente proceso, pues a pesar de haber indicado la causal 2 -El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.-, es

claro que tal disposición enmarca dos supuestos facticos diferentes, extrañándose la delimitación de aquellos en el caso de marras y, además, su correspondiente sustentación.

Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernando Fabio López Blanco, quien expuso: *“En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos”*¹; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

Situación que, evidentemente, debe ser corregida, no sólo, con el fin de superar el aparte normativo mencionado, sino, porque ello redundaría en la satisfacción de derechos fundamentales de defensa y contradicción.

e) Se extrañó la indicación de la dirección electrónica del demandado, o por el contrario, la indicación de su desconocimiento, toda vez que el mismo es un imperativo legal que, simplemente, no se puede desatender - *núm. 10 art. 82 C.G.P.-.*

f) Se invocaron como fundamentos de derecho normas ya fenecidas del ordenamiento jurídico - *Código de Procedimiento Civil-.- Núm. 8 art.82 C.G.P.-.*

g) El poder arrimado no es suficiente para incoar el total de las pretensiones perseguidas, en el entendido que solo es otorgado para tramitar el *divorcio de matrimonio civil*, y no, la cesación de los efectos civiles invocada durante el libelo petitorio, razón que impide reconocer la respectiva personería jurídica hasta tanto no se aclare lo pertinente, advirtiendo que, de pretenderse lo segundo, tal yerro sólo es subsanable con la presentación de un nuevo poder - *núm 1. art. 84 C.G.P.-.*

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán estar contenidos en medio físico y magnético, para el respectivo traslado y archivo del Despacho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda promovida por MARIA ELENA CEBALLOS ALARCON, contra NELSON ANTONIO DURAN ESTUPIÑAN.

¹ López Blanco, Hernando Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

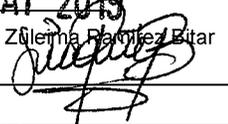
SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

TERCERO. ABSTENERSE de reconocer la respectiva personería jurídica, teniendo en cuenta lo indicado en la parte motiva del presente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

JZRB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>08</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <u>15 MAY 2019</u> Jeniffer Zuleima Ramírez Bitar Secretaria 
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Cúcuta, ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019).


Jennifer Zulaima Ramirez Bitar
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 500

Cúcuta, catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

i) Revisada la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) No se puede verificar que la determinación de la cuantía se haya calculado de conformidad con lo dispuesto en la ley, pues solo se limitan a invocar un avalúo comercial, desconociéndose el catastral, el cual es el necesario para la determinación de aquella y, a su vez, la respectiva competencia -núm 9 art. 82 conc. núm 5 art. 26 C.G.P.-.

b) Se observa que a lo largo de la exposición narrativa de los hechos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico, lo que no se acompasa con lo contenido en el numeral 5º del artículo 82.

Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernando Fabio López Blanco, quien expuso: *“En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos”*; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

c) Se extrañó la indicación de la dirección electrónica que tengan, o estén obligados a tener quienes conforman la parte activa, pues, es indiscutible que este requisito es un imperativo

¹ López Blanco, Hernando Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

legal, por lo que debe acotarse; a menos que se justifique plenamente una circunstancia imponderable para ello - núm. 10 art. 82 C.G.P.-.

d) No se acreditó, totalmente, la prueba de la calidad en que actúan los interesados en esta causa mortuoria, quienes pretenden el reconocimiento como cesionarios de derechos herenciales, lo que impone advertir, que tal situación no exime la verificación del parentesco de quienes fungen, presuntamente, en condición de herederos cedentes.

Por lo dicho, debe consignarse que una vez revisados los anexos de la demanda, entre ellos, los registros civiles de los presuntos herederos, se constató que los mismos no contienen el reconocimiento paterno, que acredite el parentesco de aquéllos con el causante, o en su defecto, no se aportó un registro civil de matrimonio, u otro similar, que permita colegir una presunción de paternidad -art.213 C.C.-.

La prueba que acredite el grado de parentesco con el causante debe estar sustentada en los registros civiles correspondientes, de conformidad con el numeral 3 del art. 489 del C.G.P. Resultando pertinente traer a colación lo expuesto por la jurisprudencia patria, que en parte pertinente reza:

*"(...) Lo primero que le correspondía acreditar a la actora era su legitimación, en relación con la cual debe tenerse en cuenta que "en nuestro sistema jurídico la prueba de (...) la filiación paterna (...) es solemne, porque exige copia auténtica de la correspondiente partida o folio o certificado expedido con base en ella (arts. 105 inciso 1º y 106 del Decreto 1260 de 1970 (...))"*²

Lo que impone que estando determinado el parentesco entre aquéllos y el causante, le abrirá el camino a los actores como interesados en el trámite sucesorio.

e) También se extrañó el documento que acredite la calidad de consortes de los causantes y, que permite la presentación conjunta de sus sucesorios -art.520 C.G.P.-, pues a pesar de obrar el acta religiosa de su matrimonio, se debe recordar que el único documento válido en Colombia para acreditar el estado civil de las personas, son las partidas del estado civil - decreto 1260 de 1970-, máxime cuando se advierte que dicho acto fue con posterioridad a 1938.

f) No se allegó el inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones de la sociedad conyugal existente entre los causantes, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos, siendo esto un anexo obligatorio según lo dispuesto en el núm. 5º, del art. 489 del C.G.P.; respecto de lo cual, además, se deberá aportar las respectivas documentales que permitan enmarcar la calidad de dichos bienes sociales.

² COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. SENTENCIA SC13602 DEL 6 DE OCTUBRE DE 2015. M.P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.

- g) No obra el avalúo de los bienes relictos de que trata el núm. 6° del artículo 489 en concordancia con el 444 ibídem, entendido, también, como un anexo obligatorio.
- h) Los togados demandantes no pueden actuar simultáneamente en el acto de presentación de la demanda, según la prohibición legal expresa contenida en el artículo 75 C.G.P.
- ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán estar contenidos en medio físico y magnético, para el archivo del Despacho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

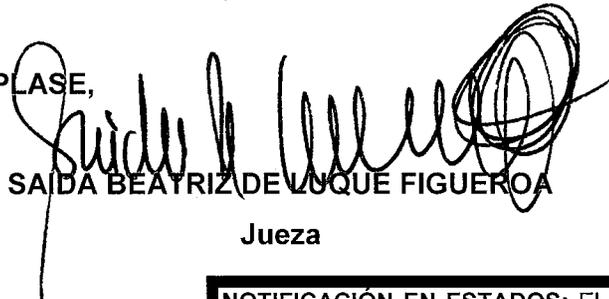
RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA, promovida por NORMA PATRICIA MUNGABUSI LEON y EDUARDO REYES CASTILLO, válidos de mandatarios judiciales, cuyos causante son CARLOS JULIO REYES PORTILLO y NATIVIDAD CHACON DE REYES.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

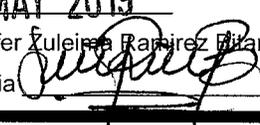
TERCERO. RECONOCER personería a la Dra. LUZ AMANDA REYES CHACON, portadora de la T.P. N° 37.787 del C.S. de la J., como abogada principal, y WLADIMIR ADOLFO PRADA BAUTISTA, portador de la T.P. N° 293.628 del C.S. de la J., como abogado suplente, en los términos y para los efectos del poder conferido por los señores NORMA PATRICIA MUNGABUSI LEON y EDUARDO REYES CASTILLO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

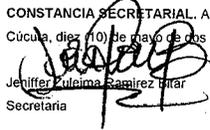

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

JZRB

<p>NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>086</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.</p> <p>Cúcuta <u>10.5 MAY 2019</u></p> <p>Jeniffer Xuleina Ramirez Diaz Secretaria </p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sirvase proveer.
Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019).


Jeiffer Pulcama Ramirez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 561

Cúcuta, catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

- a) No se indicó el número de identificación de las partes -*núm. 2 art. 82 C.G.P.-*.
- b) No resultan claros el poder ni los pedimentos perseguido con la demanda, pues si se le hace una lectura exegética de lo consignado, se entiende que lo perseguido en que se declare, entre otras, la “ (...) *disolución, de la sociedad marital formada entre (...) ROSALBA MARTINEZ RODRIGUEZ, y el señor RAMON CASTILLO (...) conformada por el patrimonio social (...)*”, siendo que la Unión Marital de Hecho genera un estado civil; que no necesariamente estructura una sociedad patrimonial, la que sí es objeto de lo anunciado.

Panorama este que impone que la parte aclare las pretensiones invocadas, en los términos previstos en el numeral 4 del artículo 82 C.G.P., esto es, consignando lo que en puridad se pretende, si bien es la declaración de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial, ó solo una de ellas.

Lo anterior obliga atender que la competencia de los Jueces de Familia está atribuida para conocer, entre otros asuntos, de procesos sobre la declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, así como su disolución y posterior liquidación -*núm. 20 del art. 22 C.G.P.-*.

Se hace la salvedad que le corresponde a la parte, para subsanar la demanda, incluso, aportar un nuevo poder, si la aclaración lo amerita; sumado a que deberá rehacerse la demanda enunciando los sustentos fácticos, que erigen la final pretensión.

En consonancia, el Despacho se abstendrá de reconocer la respectiva personería jurídica, hasta tanto no se defina esta situación.

- c) Se observa que a lo largo de la exposición narrativa de los hechos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico, lo que no se acompasa con lo contenido en el numeral 5º del artículo 82. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático

Hernando Fabio López Blanco, quien expuso: *“En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos”*¹; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

Situación que, evidentemente, debe ser corregida, no sólo, con el fin de superar la requisitoria exigida, sino, porque ello redundaría en la satisfacción de derechos fundamentales de defensa y contradicción.

d) No se indicó si se ha iniciado o no proceso de sucesión del finado RAMON CASTILLO, para efectos de ofrecer cumplimiento a lo establecido en el artículo 87 del C.G.P., lo que resulta determinante en este tipo de asuntos, pues de dicha afirmación depende contra quien se debe dirigir la demanda, teniendo en cuenta cada uno de los eventos previstos en el articulado, el libelo deberá dirigirse así:

⇒ **Cuando el proceso de sucesión no se hubiese iniciado.** La demanda deberá dirigirse así:

a) ignorándose el nombre de los herederos, se invocará indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad; y b) si se conoce alguno de los herederos, la demanda se elevará contra estos y los indeterminados.

⇒ **Cuando haya proceso de sucesión.** La demanda deberá dirigirse así: a) contra los herederos reconocidos de aquél, los demás conocidos y los indeterminados; b) sólo contra los indeterminados, sino existen los demás.

Al subsanar este defecto, se deberá relacionar en contra de quienes se debe incoar la presente acción, los respectivos datos de notificación, y adjuntar la correspondiente prueba documental de la calidad en que se cita a cada quien, según el caso, así como las copias de la demanda y sus anexos, en físico y medio magnético, para el traslado de cada uno de los sujetos que llegaren a conformar la parte antípoda.

e) Se invocaron fundamentos de derecho ya fenecidos del ordenamiento jurídico -*núm. 8 art. 82 C.G.P.-*.

f) Se extrañó la indicación de la dirección electrónica que tenga, o esté obligada a tener la parte demandante, pues, es indiscutible que este requisito es un imperativo legal, por lo que debe acotarse; a menos que se justifique plenamente una circunstancia imponderable para ello -*núm. 10 art. 82 C.G.P.-*.

ii) Se le advierte a la parte actora que tanto la demanda, como la subsanación y sus anexos, deberán arrimarse en medio físico y magnético, para el archivo y el traslado de todos los integrantes de la parte pasiva -*Artículo 89 C.G.P.-*.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

¹ López Blanco, Hernando Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

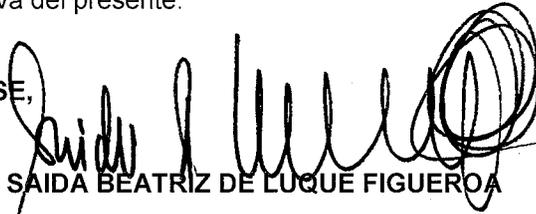
RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda promovida por ROSALIA MARTINEZ RODRIGUEZ, válido de mandatario judicial, contra ERIBERTO CASTILLO MARTINEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAMON CASTILLO.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo,

TERCERO. ABSTENERSE de reconocer la respectiva personería jurídica, teniendo en cuenta los argumentos de la parte motiva del presente.

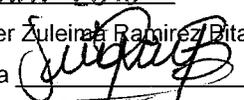
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

JZRB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 066 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 15 MAY 2019
Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez las presentes diligencias para proveer. San José de Cúcuta, catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).


Jennifer Zulema Ramirez Bitar
La secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 562

San José de Cúcuta, catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

i) Por reunir las exigencias del art. 82 del C.G.P., el Despacho admitirá la presente demanda y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

ii) En atención a la medida cautelar de embargo y secuestro sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-40904, por ser procedente, el Despacho la atenderá favorablemente, no obstante, la cautela versará, sólo sobre la cuota parte del demandado, de conformidad al numeral 1 del art. 598 ídem.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de DIVORCIO promovida por ELVIA QUIÑONEZ BERMUDEZ, válida de mandataria judicial contra el señor JOSE ARIEL OROZCO PAREJA, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en la sección primera, título 1, capítulo 1, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal, especialmente lo dispuesto en el 388 ibídem-*.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE al señor JOSE ARIEL OROZCO PAREJA en la forma prevista en el art. 291 del C.G.P.; correrle el respetivo traslado de la demanda por el término de **veinte (20) días** a fin que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial. Entregar por secretaría la fotocopia de la demanda y de los anexos para tal efecto.

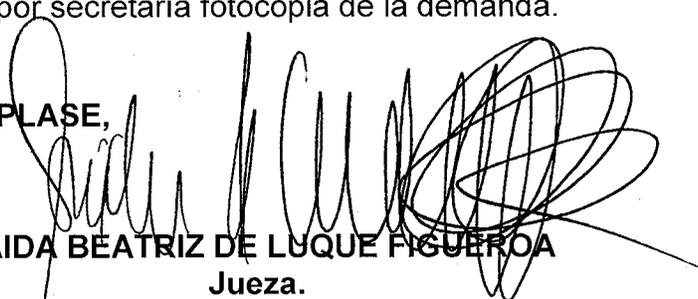
CUARTO. REQUERIR a la parte actora para que realice todos los tramites tendientes a vincular al proceso a **JOSE ARIEL OROZCO PAREJA**, esto es, allegando el envío del citatorio para la diligencia de notificación personal, en caso de que el demandado no comparezca a notificarse personalmente, deberá realizar la notificación por aviso, lo anterior, con el lleno de los requisitos establecidos en los art. 291 y 292 del C.G.P.; si se llegare a desconocer el lugar de domicilio, le corresponderá solicitar el emplazamiento y realizar las publicaciones pertinentes conforme al art. 108 de C.G.P, y lograr la concurrencia de curador Ad-Litem a la notificación personal, carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora, que deberá cumplir en el término de 30 días conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 ibídem, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso.

QUINTO. DECRETAR el embargo y secuestro de la cuota parte que se encuentre en cabeza de JOSE ARIEL OROZCO PAREJA, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.314.461, respecto del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-40904.

Por secretaría, líbrense los oficios con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, los cuales deberán ser retirados y tramitados por la parte interesada.

SEXTO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

EPTS

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 066 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta **15 MAY 2019**

Jeniffer Ramirez Bitar
Secretaria 